

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que a la presente demanda se le asignó el radicado 2021-00112.

Se deja constancia que la presente demanda con radicado 17001-31-03-003-2021-00112-00, fue des-acumulada del asunto ejecutivo con radicado No. 17001-31-03-003-2019-00026-00 promovido por Medicol I.P.S. en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, asunto que culminó con sentencia del 27 de mayo de 2021, la cual fue apelada por la demandada ante el Superior.

Inicialmente la demanda ejecutiva aludida fue radicada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el día 29 de enero de 2019.

Una vez remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, fue radicada el día 15 de febrero de 2019.

En sentencia del 27 de mayo de 2021, dictada dentro del radicado 17001-31-03-003-2019-00026-00, se dieron a conocer los siguientes antecedentes:

*“Ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Medicol I.P.S. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, mediante la cual solicitó lo siguiente:*

*“PRIMERO: Que se DECLARE que entre la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (...) y MEDICOL I.P.S. S.A.S. (...) se produjo la existencia de una obligación de DAR una suma líquida de dinero, generada por ministerio de la ley (Ley 715 de 2001) y según lo regulado en la Resolución 1479 del 06 de mayo de 2015 (...) emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con el artículo 1494 del Código Civil, consistente en el pago de los servicios de dispensación de medicamentos a la población afiliada a la entidad E.P.S. SALUDVIDA del régimen subsidiado.*

*SEGUNDO: Que se DECLARE que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, incumplió la obligación legal de PAGAR a favor de MEDICOL I.P.S. S.A.S. la prestación de los servicios de dispensación de medicamentos NO PBS a la población afiliada a la E.P.S. SALUDVIDA del régimen subsidiado.*

*TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se CONDEDE a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (...) a pagar a favor de MEDICOL I.P.S. S.A.S. (...) la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$163'778.220), representados en 306 facturas cambiarias...”*

*En auto del 31 de enero de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales consideró que dicho asunto debía regirse por las sendas del trámite ejecutivo ante los juzgados civiles del circuito de esta localidad, y por consiguiente, rechazó el libelo por falta de competencia.*

*Una vez sometido a reparto el expediente, en auto del 8 de marzo de 2019 esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de Medicol I.P.S. y en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas con fundamento de las facturas cambiarias remitidas por el juzgado laboral mencionado.*

*Una vez se notificó a la entidad demandada del contenido del mandamiento de pago, esta promovió recurso de reposición frente al mismo invocando la prescripción de las facturas y cuestionando la competencia de esta sede judicial para conocer del presente asunto. Tal medio de impugnación fue despachado desfavorablemente mediante auto del 28 de agosto de 2019.*

*La entidad convocada también dio contestación al libelo proponiendo las excepciones que denominó "...falta de competencia", "cobro de lo no debido", "buena fe", "prescripción" y la genérica, de las cuales se corrió traslado a la parte actora.*

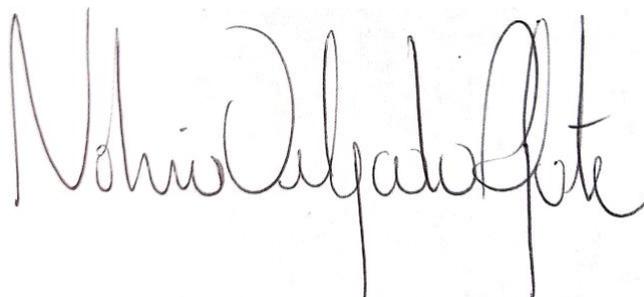
*Posteriormente, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por autorización del numeral 2º del artículo 443 ibídem; no obstante, mediante auto del 24 de febrero de 2020 se pospuso su realización para notificar al Ministerio Público de la existencia del presente trámite.*

*Efectuada la notificación aludida, se convocó nuevamente a las partes para surtir la diligencia mencionada. En esta, el Despacho efectuó el control de legalidad del trámite de la demanda inicial, precisando que, conforme a sus pretensiones, se percibía que este asunto era de carácter declarativo, no obstante, por un yerro atribuible al juzgado, se le dio el trámite del proceso ejecutivo; esta irregularidad fue reconocida por el apoderado judicial de Medicol I.P.S. durante el desarrollo de dicha diligencia.*

*Dicha situación implicó la desvinculación del mandamiento de pago del 8 de marzo de 2019 que correspondía al trámite de la demanda inicial formulada por Medicol I.P.S., de la cual se ordenó que se reiniciara su trámite para ser estudiada de forma independiente a esta actuación compulsiva, asignándosele un nuevo radicado.*

*Allí mismo se recalcó que la medida adoptada no se derivaba de una causal de nulidad, pues tal circunstancia no se encontraba tipificada en tal sentido, sino que correspondió a una medida de saneamiento para encausar el trámite por la vía procesal adecuada."*

Manizales, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **MEDICOL I.P.S. S.A.S.**  
Demandada: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**  
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00112-00  
Sustanciación No. 409

**A)** Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá aclarar si el presente asunto se regirá por el trámite del proceso verbal o por el del proceso ejecutivo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. En caso de que se trate de un asunto declarativo, deberá precisarse con suficiencia el motivo por el cual los jueces civiles de Manizales son los competentes para conocer de dicho asunto; en su defecto, indicar si el mismo es de competencia actual de los juzgados laborales del circuito de esta ciudad. En todo caso, si se trata de un asunto declarativo, se deberá realizar juramento estimatorio conforme a las exigencias del artículo 206 *ibídem* y demostrar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7°).

-En caso de que se trata de un asunto declarativo, deberá precisar si se trata de una demanda de declaración de existencia de obligación, para lo cual deberá formular una pretensión por cada factura impagada, explicando el supuesto fáctico del incumplimiento de dichas obligaciones y todo lo referente al trámite de las glosas que se menciona en el escrito inicial.

-Se deberá ajustar el poder especial conferido al tenor del tipo de proceso y pretensiones que determine el actor.

-En todo caso, el actor deberá ajustar la demanda a los requisitos formales actuales del Código General del Proceso para los asuntos civiles, habida cuenta que la misma se encuentra redactada como si fuese a ser estudiada por un juez laboral.

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica de la entidad demandada, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma, allegando las evidencias correspondientes.

-Se deberá indicar el nombre actual, documento de identidad y domicilio de los representantes legales de Medicol I.P.S y de la Dirección Territorial de Salud de Caldas (CGP, art. 82, num. 2), así como también el lugar, dirección física y electrónica en las cual recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Se deberá allegar prueba del pago del arancel judicial previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el presente auto a la demandada.

**B)** De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 089 del 01/07/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**